



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------|---------------------------------|
| RADICADO | 050014003025 20210008500 |
| ASUNTO | INADMITE DEMANDA |

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Aportará poder que hubiere sido presentado personalmente por el poderdante ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario, pues el mandato obrante a página 19 del archivo 03 del cuaderno principal del expediente digital no cuenta con dicho requisito establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, y además en el que se indique que la acción a entablar es de menor cuantía, y la identificación de la parte demandada de manera correcta.

Ahora bien, en caso de que el nuevo mandato allegado al proceso se confiera con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por la sociedad AECSA S.A. en su certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales, esto es, notificacionesjudiciales@aecsa.co, o desde el correo electrónico de su representante legal, Carlos Daniel Cárdenas Avilés, el cual deberá informarse; y además deberá aportarse el mensaje de datos a través del cual se confiere.

2. Aclarará por qué razón en el hecho segundo de la demanda, indica que la demandada se obligó a pagar intereses corrientes por semestre vencido equivalentes a una tasa nominal de 24.31% E.A, sí de la literalidad del título valor NO se advierte que hayan sido pactados intereses corrientes.
3. Precisaré la razón por la que afirma en el hecho quinto de la demanda que hace uso de la cláusula acceleratoria del plazo, cuando del hecho 3 de la demanda y del tenor literal del pagaré base de la ejecución, se obtiene que

la obligación es exigible desde el 15 de septiembre de 2020, fecha desde la cual se encuentra vencido el plazo establecido para el pago vencimiento que está dado por el mero transcurso del tiempo, y no en uso de la facultad de la que se asegura hacer uso.

4. Indicará la forma como obtuvo el correo electrónico que denuncia de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES y aportará prueba de su obtención acorde a lo reglado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que la que informa no corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad. En caso de no contar con ella, deberá realizar las notificaciones conforme al artículo 291 y siguientes del C.G. del P.

Allegará un nuevo escrito de demanda en forma de mensaje de datos en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos y los anexos inicialmente aportados.

LCCR

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224865f9553436be8806997cfc9f362939319e7dd1d11e00050af41c25fe58ac**

Documento generado en 19/11/2021 02:03:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>